



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-136/2023

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
LABORISTA HIDALGO, A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORARON:** JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ, SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO Y ALFONSO  
CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil 2023<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no se colma el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se inicia a partir de la intención de la Asociación Civil “Movimiento Laborista Hidalgo”, de constituirse como partido político local en Hidalgo; pues debido a ello, presentó su escrito de intención ante el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo<sup>2</sup> y anexó la documentación que consideró necesaria para tal fin.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán a 2023.

<sup>2</sup> En adelante IEEH

- (2) No obstante, el IEEH tuvo por no presentado su escrito de intención, toda vez que no cumplió con lo que se le había requerido, específicamente, presentar original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria; además de un emblema que tuviera el tamaño establecido.
- (3) Esta determinación fue combatida ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, quien confirmó el acuerdo impugnado, decisión que también fue avalada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Manifestación de intención.** Mediante escrito de 31 de enero, el representante legal de la Asociación Civil “Movimiento Laborista Hidalgo”<sup>5</sup>, hizo de conocimiento del IEEH su intención de constituirse como un partido político local, para lo cual, remitió diversa documentación para el proceso de constitución.
- (6) **Requerimiento por errores y omisiones.** El 7 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, al realizar un análisis de la documentación adjuntada al escrito de manifestación, requirió a la Asociación, para que en un plazo de 5 días subsanara diversos de errores y omisiones presentadas en dicha documentación.
- (7) **Respuesta al oficio de errores y omisiones:** Al día siguiente, la Asociación presentó ante el IEEH, la documentación que, a su juicio, subsanaba los errores y omisiones que le fueron informados.
- (8) **Acuerdo IEEH/CG/009/2023.** El 24 de febrero, el Consejo General del IEEH determinó tener por no presentado el aviso de intención de la Asociación de

---

<sup>3</sup> En adelante tribunal local o TEEH

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Toluca

<sup>5</sup> En adelante Asociación



constituirse como partido político local, al incumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos que debían observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendieran constituirse como una Partido Político Local*<sup>6</sup>.

- (9) **Juicio local TEEH-JDC-022/2023.** El 2 de marzo, la Asociación, promovió ante el TEEH juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo mencionado; por lo que, el 31 siguiente dicha autoridad jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmarlo.
- (10) **Medio de impugnación federal ST-JDC-37/2023.** El 10 de abril, la parte recurrente presentó ante la Sala Toluca demanda de juicio de la ciudadanía contra la sentencia anterior. La cual fue confirmada el 27 de abril siguiente.
- (11) **Demanda.** El 4 de mayo, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El 4 de mayo se turnó el expediente **SUP-REC-136/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (14) Al respecto, se precisa que el 2 de marzo se publicó el Decreto<sup>8</sup> por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Lineamientos

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”

Impugnación en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>9</sup>

- (15) No obstante, tal decreto fue impugnado<sup>10</sup> ante la Suprema Corte de la Nación<sup>11</sup>, por lo que, el siguiente 24 de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del decreto impugnado.
- (16) Por tal motivo, el 31 siguiente, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 1/2023**<sup>12</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados con posterioridad al 27 de marzo se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (17) En ese orden de ideas, dado que la demanda del presente juicio se promovió el 4 de mayo, le resulta aplicable la ley de medios vigente hasta antes del 2 de marzo.

## **V. COMPETENCIA**

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>13</sup>

## **VI. IMPROCEDENCIA**

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque **no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte**

---

<sup>9</sup> En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio

<sup>10</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>11</sup> En lo sucesivo SCJN

<sup>12</sup> Denominado **ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023**

<sup>13</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3.2; 4.1, y 64, de la Ley de Medios.



**error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

#### **Marco de referencia**

- (20) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (21) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (22) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (25) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>14</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>15</sup></li> </ul>

<sup>14</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>15</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE**



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>14</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>17</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>18</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>19</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>20</sup></li></ul>

(28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### Contexto de la controversia

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>17</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>18</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- (29) En enero de este año el Representante Legal de la Asociación presentó su manifestación de intención para constituirse como partido político local en Hidalgo; no obstante, la autoridad administrativa electoral detectó que había incurrido en diversas omisiones, por lo que procedió a requerirle para que los subsanara otorgándole un plazo de 5 días<sup>21</sup>.
- (30) Dicha Asociación dio respuesta al día siguiente, sin que corrigiera la totalidad de omisiones, por tal motivo se le tuvo por no presentada no presentado su aviso de intención.
- (31) En contra de esa decisión la Asociación acudió al Tribunal local, cuestionando que no fue aplicado el principio *pro persona* al momento de sustanciarse su solicitud porque, además de no se revisaron exhaustivamente sus documentos, al desahogar el requerimiento aún estaba transcurriendo el plazo otorgado, por ende, la autoridad tenía la obligación de revisar los documentos presentados y en caso de considerar que no cumplía con lo requerido, volver a emitir un nuevo requerimiento a cumplimentarse dentro del plazo originalmente concedido.
- (32) Sin embargo, estos cuestionamientos fueron desestimados por el TEEH por lo que acudió ante la Sala Toluca, quien avaló la decisión del local bajo los siguientes razonamientos.

#### **Sentencia de la Sala Regional**

- (33) En el caso, la Sala Toluca confirmó la resolución emitida por el TEEH, que, a su vez, confirmó el acuerdo por medio del cual, se tuvo por no presentado el aviso de intención de la Asociación de constituirse como partido político local, al incumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos.
- (34) Lo anterior debido a la ineficiencia de los agravios relacionados con la falta de un segundo requerimiento por medio del cual, pudiera subsanar los requisitos que no cumplió en la primera prevención que se le había realizado,

---

<sup>21</sup>En términos del artículo 9, inciso b) de los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan Constituirse como Partido Político Local.



pues consideró que éstos resultaban genéricos, vagos e imprecisos y no controvertían las consideraciones torales de la sentencia local.

- (35) Agregó que, si bien el TEEH no aludió expresamente la jurisprudencia que citó la parte actora,<sup>22</sup> sí dio respuesta al problema jurídico planteado, relacionado con la garantía de audiencia prevista en la Ley de General de Partidos Políticos y en los Lineamientos, en el sentido de que la norma sólo establecía la posibilidad de emitir un requerimiento, con lo cual colmaba la garantía de audiencia y, por ende, no se vulneró el debido proceso.
- (36) Con estos argumentos, la Sala Toluca estimó que la referida garantía de audiencia quedó colmada con la prevención formulada por el IEEH, en el cual le dio cuenta de las inconsistencias en su documentación, dándole oportunidad de subsanarlas o, en su caso, desvirtuarlas.
- (37) Adicionalmente, la Sala Toluca, estimó que dicha jurisprudencia alude a aspectos distintos a la materia de la *litis*, en tanto que se trataba de la promoción de una demanda de amparo, cuya finalidad es una aclaración en un aspecto formal para no incurrir en una denegación de acceso a la justicia en su etapa inicial, como lo es la precisión del acto reclamado o que no se hayan exhibido las copias, aspectos distintos a los requisitos para la constitución de un partido político.

#### **Recurso de reconsideración**

- (38) Ante esta instancia, la Asociación solicita que se analice la determinación de la Sala Toluca, considerando que se trata de un asunto que reviste importancia y trascendencia, en virtud de que el criterio que se emita podrá determinar **si un lineamiento que emita los organismos públicos locales en la etapa previa a la presentación de un aviso de intención para constituirse en un partido político local puede limitar un criterio jurisprudencial.**

---

<sup>22</sup> “AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO”

(39) Según la recurrente, esta Sala Superior debe sentar un precedente si existen limitantes de la aplicación de la jurisprudencia ante los lineamientos dictados por esos organismos con respecto al derecho de asociación

(40) Para ello, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia impugnada confunde la jurisprudencia de esta Sala Superior 3/2013<sup>23</sup> con la emitida por la SCJN 2a./J. 106/2003<sup>24</sup>, las cuales a su juicio tienen alcances distintos.
- Al no hacerse una distinción en la aplicación de las jurisprudencias, el criterio sostenido por la Sala Toluca, atenta contra el derecho de asociación política dado que contrapone un lineamiento ante la jurisprudencia.
- Existe una vulneración a su derecho de asociarse en lo individual y de manera colectiva, así como ser votado en condiciones de paridad, igualdad y no discriminación, aunado a una inconventionalidad de las normas que prevén la determinación de la improcedencia del aviso de intención.

#### **Análisis del caso**

(41) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el presente asunto no colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

#### **Cuestión de constitucionalidad**

(42) En primer término, no se advierte que la Sala Toluca haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya

---

<sup>23</sup> De rubro: Jurisprudencia 3/2013 **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**

<sup>24</sup> De rubro: **AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.**



realizado control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.

- (43) Lo anterior ya que dicha Sala confirmó la sentencia impugnada, debido a que los argumentos de la parte actora eran genéricos y no controvertían eficazmente sus consideraciones, por lo que, solo se contrastaron los motivos de disenso frente a los razonamientos dados por la instancia que estaba revisando, lo cual considera un análisis de mera legalidad.
- (44) En ese sentido, se advierte que la Sala Toluca se limitó a analizar la legalidad de la sentencia del TEEH en la que se impugnaba que no analizó su agravio referente a la falta de garantía de audiencia, al considerar que no se tomó en cuenta una tesis de la SCJN, con la que, a su parecer, se le debía de dar la oportunidad de volver a subsanar sus errores y omisiones.
- (45) Sobre esta temática, se debe precisar que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.
- (46) Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos de legalidad.
- (47) Bajo estos parámetros, no se advierte que la Sala Toluca haya hecho una interpretación directa de los derechos de audiencia y asociación política, ni que fijara los alcances y contenido de normas constitucionales o bien determinara el contenido y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias electorales, sino que sustentó su análisis en criterios de esta Sala Superior y la SCJN.

- (48) Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales (dentro de ellos, denegación de justicia) dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso.
- (49) No se soslaya que, si bien dicha Sala emitió un pronunciamiento sobre un criterio jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, y su aplicabilidad en el asunto que estaba revisando, ello constituye aspectos de estricta legalidad, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la SCJN<sup>25</sup> y este Tribunal Electoral.<sup>26</sup>
- (50) Así las cosas, aun cuando la parte actora busque demostrar que se aplicó erróneamente alguna jurisprudencia de la SCJN o de esta Sala Superior, ese tipo de planteamientos sin estar relacionados con una cuestión de constitucionalidad, constituyen aspectos de mera legalidad.<sup>27</sup>

**Relevancia y trascendencia**

- (51) Por otro lado, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esta Sala estima que sus planteamientos no implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, máxime porque, la Sala Toluca no realizó estudio alguno el cual se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral sobre el derecho audiencia y asociación política.
- (52) De ahí que, no se estima relevante que la aplicación de una jurisprudencia para interpretar los Lineamientos sea una cuestión que implique generar un criterio general, sino en todo caso, solo definir si al caso concreto ésta resultaba aplicable.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>26</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros

<sup>27</sup> Véase, entre muchos otros SUP-REC-446/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS



- (53) Asimismo, en otros asuntos, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en torno al derecho de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, señalando que este se colma cuando las autoridades electorales previenen o dan vista a las y los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.<sup>28</sup>
- (54) Inclusive se ha dicho que, en el caso de asociaciones cuyos miembros se ostentan como indígenas se debe valorar la necesidad de adoptar medidas adecuadas que les permitan cumplir con las exigencias, y atender los requerimientos respectivos, sobre todo si se advierte una situación de vulnerabilidad o de desventaja que atente contra derechos individuales o colectivos.<sup>29</sup>
- (55) Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

#### **Error judicial**

- (56) Finalmente, tampoco se advierte que en el presente asunto se actualice la procedencia a partir de un error judicial ya que tal supuesto se actualiza, de manera excepcional, solo en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo; de ahí que sea irrelevante que en sus agravios señale que se actualiza tal error por la inaplicación de un criterio jurisprudencial.

#### **Conclusión**

- (57) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

---

<sup>28</sup> SUP-REC-1487/2017

<sup>29</sup> SUP-JDC-66/2019.

**VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.